



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia anónima efectuada ante la Superintendencia del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, según la cual en la calle 47, entre 147 y 148, del partido bonaerense de Berazategui, se comercializarían estupefacientes, lugar donde arribaría un camión y llevaría marihuana y cocaína (fs. 2/2 vta.).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que el hecho en estudio excedería la órbita de su competencia (fs. 7/7 vta.).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura (fs. 11/12 vta.).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 14/14 vta.).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Finalmente, no puedo dejar de advertir que el magistrado provincial ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también de los precedentes de Fallos: 311:528 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 17:58:32